

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Orden de la Plaza para el día 21 de Marzo de 1893. Vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de Batallón, el Sr. Coronel de Artillería, D. Enrique Hore. Comandante, otro de la 1.ª Brigada D. Federico Hore. Hospital y provisiones, Artillería, 4.º Capitan. Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Artillería.—Paseo de enfermos, núm. 72.—Música en la Plaza, núm. 72. Orden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, José García Cogeces.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO

DE LA CIUDAD DE MANILA. Orden del Excmo. Sr. Corregidor Vice Presidente Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, se saca a pública subasta para su remate en el postor la contrata del servicio del alumbrado de las calles, plazas y puentes de los arrabales de San Miguel y Sampaloc, á partir del día en que se posea el contratista hasta fines de Diciembre de 1895, con el aumento de otro 5 p^s en los tipos ó sea un 10 p^s en los primitivos, por la cantidad de pfs. 9'29 4/8 por luz de petróleo al año, y de pfs. 5'50 por cada tinaja de 16 gantas de coco de la Laguna, todo en progresión descendente, con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta oficial* de esta Capital núm. 239 del día 27 de Agosto del año próximo pasado, pero entendiéndose modificadas las cláusulas 25 en la forma siguiente:

Para ser admitido á licitación deberá acompañarse y por separado de ella, documento de depósito de la Caja del mismo nombre á cargo de la Tesorería Central de Hacienda de la cantidad de pfs. 839'35 equivalente al 5 p^s en la totalidad del servicio en los tres años.

El contratista se afianzará á satisfacción del Excmo. Ayuntamiento por la cantidad de pfs. 1.678'70 que está calculado el 10 p^s del total importe de los tres años, sin que pueda exigirse por esto que la fianza sea menor en el caso de hacerse rebaja en los tipos que se señalan, pues cualquiera que sea la totalidad del servicio la fianza será siempre por la expresada suma de pfs. 1.678'70.

El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la sala Capitular de las Casas Consistoriales, el día 24 del presente mes, á las diez de su mañana.

Manila, 8 de Marzo de 1893.—P. S., Gerardo Moreno.

Orden del Excmo. Sr. Corregidor Vice-Presidente Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, se saca a pública subasta para su remate en el mejor postor la contrata del servicio del alumbrado de las calles, plazas y puentes de los arrabales de Binondo, José y Tondo, á partir del día en que se posea el contratista hasta fines de Diciembre de 1895, con el aumento de otro 5 p^s en los tipos ó sea un 10 p^s en los primitivos, por la cantidad de pfs. 9'62 4/8 por luz de petróleo al año, y la de pfs. 5'50 por cada tinaja de 16 gantas de aceite de coco de la Laguna, todo en progresión descendente, con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta oficial* de esta Capital núm. 239 del día 27 de Agosto del año próximo pasado, pero entendiéndose modificadas las cláusulas 25 en la forma siguiente:

cial de esta Capital núm. 240 del día 28 de Agosto del año próximo pasado; pero entendiéndose modificadas las cláusulas 25 y 34 en la forma siguiente:

25. Para ser admitido á licitación deberá acompañarse y por separado de ella documento de depósito de la Caja del mismo nombre á cargo de la Tesorería Central de Hacienda de la cantidad de pfs. 1.296'50 equivalente al 5 p^s en la totalidad del servicio en los tres años.

34. El contratista se afianzará á satisfacción del Excmo. Ayuntamiento por la cantidad de pfs. 2.593'00 en que está calculado el 10 p^s del total importe en los tres años sin que pueda exigirse por esto que la fianza sea menor en el caso de hacerse rebaja en los tipos que se señalan, pues cualquiera que sea la totalidad del servicio la fianza será siempre por la expresada suma de pfs. 2.593'00.

El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales, el día 24 del presente mes, á las diez de su mañana.

Manila, 8 de Marzo de 1893.—P. S., Gerardo Moreno.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA

GENERAL DEL ARSENAL DE CAVITE Y DE LA JUNTA DE ADMINISTRACION Y TRABAJOS.

Por disposición del Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero se anuncia al público que el 25 del entrante Abril á las 11 de su mañana, se sacará á pública licitación simultáneamente en Manila (Capitanía del Puerto) y Cavite (Ayudantía mayor,) el suministro de las maderas comprendidas en el grupo 1.º lotes núms. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18, que se necesitan en este Arsenal, por el término de 2 años, con estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta que se constituya en Manila y la especial de subastas que al efecto se reunirá en este Establecimiento en el día expresado y una hora antes de la señalada, dedicando los primeros 30 minutos á las aclaraciones que deseen los licitadores ó puedan ser necesarias, y los segundos para la entrega de las proposiciones, á cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello competente, acompañadas del documento de depósito y de la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admisibles; advirtiéndose que en el sobre de los pliegos deberá expresarse el servicio objeto de la proposición, con la mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado.

Cavite, 15 de Marzo de 1893.—Enrique L. Perea.

Negociado de Acopios del Arsenal de Cavite.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitación pública el suministro de las maderas comprendidas en el grupo 1.º lotes núms. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18, que se necesitan en este Arsenal, por el término de dos años.

1.ª La licitación tiene por objeto el suministro de los artículos comprendidos en la relación que se acompaña al presente pliego y para facilitarla, se divide el servicio en los 17 lotes que la misma relación expresa, pudiendo cada uno de ellos contratarse separadamente.

2.ª Los precios que han de servir de tipos para la subasta y las condiciones que han de reunir los expresados artículos para ser admisibles, son los que se señalan en la citada relación.

3.ª La licitación tendrá lugar ante la Junta Especial de subastas del Arsenal el día y hora que se anunciarán en la *Gaceta de Manila*.

4.ª Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al unido modelo, estendidas en papel del sello 10.º y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta; así como también la cédula personal ó la patente si el proponente es natural del Imperio de China, sin cuyo documento no le será admitida la proposición. Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas, en metálico ó valores admisibles por la Legislación vigente, á los tipos que esta tenga establecidos, las cantidades siguientes: Para el lote núm. 1 pfs. 17'90, núm. 2 pfs. 19'24, núm. 3 pfs. 17'05, núm. 4 pfs. 235'55, núm. 5 pfs. 412'24, núm. 6 pfs. 115'15, núm. 7 pfs. 52'15, núm. 8 pfs. 18'09, núm. 9 pfs. 551'04, núm. 10 pfs. 737'17, núm. 11 pfs. 395'15, núm. 12 pfs. 133'74, núm. 13 pfs. 17'05, núm. 14 pfs. 37'60, núm. 15 pfs. 17'05, núm. 16 pfs. 17'05 y núm. 18 pfs. 17'05.

Si los depósitos á que se refiere el párrafo anterior se hicieren en la Administración de Hacienda de Cavite, habrán de ser precisamente en metálico.

5.ª Si por resultar proposiciones iguales en algún lote ó lotes hubiere que proceder á licitación oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicación, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeración de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negaren, á mejorar su oferta.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones, como en la licitación oral, se expresarán en la misma unidad y fracción de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

6.ª El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso en la Tesorería Central de Hacienda y en la forma que establece la condición 4.ª, las cantidades siguientes: Para el lote núm. 1 pfs. 35'80, núm. 2 pfs. 33'48, núm. 3 pfs. 34'10, núm. 4 pfs. 471'11, núm. 5 pfs. 824'48, núm. 6 pfs. 230'31, núm. 7 pfs. 104'31, núm. 8 pfs. 36'18, núm. 9 pfs. 1.102'08, núm. 10 pfs. 1.474'35, núm. 11 pfs. 790'30, núm. 12 pfs. 267'49, núm. 13 pfs. 34'10, núm. 14 pfs. 75'21, núm. 15 pfs. 34'10, núm. 16 pfs. 34'10 y núm. 18 pfs. 34'10.

Estas fianzas no se devolverán al contratista hasta que se halle solvente de su compromiso.

7.ª Será obligación del contratista empezar el suministro de las maderas contratadas despues de transcurridos sesenta días contados desde el siguiente al en que se le notifique la adjudicación definitiva del servicio, verificando desde entonces las entregas que le prevenga al Sr. Ordenador de Marina del Apostadero, ó en su delegación el Comisario del material naval; en la inteligencia de que la Administración hecha abstracción de lo que compren los buques con los fondos económicos, solo contrae el compromiso de adquirir las maderas que se vayan necesitando en este Arsenal para las atenciones del servicio, durante dos años, sin sujetarse á cantidad determinada, cuyo plazo se contará desde la fecha de la escritura.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, el contratista previa la presentación y admisión de los ejemplares de la escritura de su contrata, podrá si le conviniere, dar principio al suministro de las maderas, antes de terminar el antedicho plazo de sesenta días, y si se hallase dispuesto á efectuarlo, deberá así manifestarlo al Sr. Ordenador por medio de escrito en

la inteligencia de que de serle aceptada su proposición, queda por este hecho sujeto á las mismas obligaciones que si hubiesen transcurridos los sesenta días citados.

8.a El contratista presentará en el Almacén de recepción ó en el lugar en que se le designe en este Arsenal por el Jefe del Negociado de acopios, acompañados de las facturas guías duplicadas redactadas con arreglo al modelo núm. 7, á que se refiere el art. 472 de la Ordenanza de Arsenales aprobada por Real Decreto de 7 de Mayo de 1886, los artículos que ordene el Comisario del material, dentro del plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de la fecha de la orden.

Si del reconocimiento que ha de practicarse en la forma que determinan los arts. 480 y 481 de la referida Ordenanza de Arsenales, resultaren inadmisibles las maderas presentadas por no reunir las condiciones estipuladas, se obliga al contratista á reponerlos en el plazo de veinte días, á partir de la fecha del reconocimiento, y á retirar del Arsenal en el más breve plazo posible, y que prudencialmente se le fijará en cada caso por el Contador del Almacén general, notificándose por escrito y exigiéndole recibo, según previene el art. 494 de la indicada Ordenanza.

Si transcurrido el plazo señalado, el contratista no hubiese cumplido este deber el Interventor del Almacén, lo pondrá en conocimiento del Comisario del material, quien hará saber al interesado, que de no retirar las maderas en el plazo de tres días, se considerará que hace abandono de ellos, incautándose por consiguiente de los mismos y procediendo á su venta en pública subasta por los trámites establecidos para casos análogos en la Legislación general de Hacienda, conforme también al artículo ante citado.

9.a Se considerará consumada la falta de cumplimiento por parte del contratista:

1.º Cuando no presente las maderas al reconocimiento y recibo en el plazo que establece la condición 8.a.

2.º Cuando presentados en dicho plazo y siéndole rechazados, no los repusiere dentro del término que establece también la condición de referencia.

3.º Cuando repuestos dentro de este último plazo, le fueran definitivamente rechazados.

10. Se impondrá al contratista la multa del uno p^s sobre el importe al precio de adjudicación, de las maderas dejados de facilitar por cada día que demore la entrega de las mismas ó la reposición de los desechados, después del vencimiento de los plazos que para uno y otro objeto establece la condición 8.a y si la demora excediese en el primer caso de quince días ó de diez días en el segundo, se rescindirá el contrato del lote ó lotes á que corresponda la falta, adjudicándose la fianza respectiva á favor de la Hacienda, y quedando subsistentes las multas impuestas.

11. En el tercer caso de los expresados en la condición 9.º, se rescindirá igualmente el contrato con pérdida de la fianza que se adjudicará á la Hacienda, en pena de la inexecución del servicio aún cuando no haya perjuicios que indemnizar al Estado.

12. Para los efectos de las cláusulas anteriores y de la penalidad que por ellas se impone al contratista, se declara que se considerará exento de responsabilidad, aún cuando resultaren sin entregar maderas por valor del 5 p^s del importe total del pedido.

13. El contratista deberá residir en Cavite, ó tener un representante en esta localidad para todo lo concerniente á la entrega material de las maderas contratadas.

14. Dentro de los quince días siguientes al de cada entrega, se expedirá por la Ordenación del Apostadero libramiento de su importe á favor del contratista, contra la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas; no teniendo derecho dicho contratista á abonos de intereses en caso de demora en la expedición de los respectivos libramientos, con arreglo á la Real orden de 14 de Marzo de 1888.

15. Queda obligado el rematante al otorgamiento de la escritura que deberá presentar al Sr. Ordenador del Apostadero dentro de los 10 días siguientes al en que se le notifique la adjudicación del remate.

Serán de cuenta del mismo, todos los gastos que origine el expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866, son los siguientes:

1.º Los que se causen en la publicación de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan, según arancel, al Notario, por la asistencia y redacción de las actas del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la misma; y

3.º Los de la impresión de 40 ejemplares de dicha escritura que ha de entregar el contratista en la Ordenación del Apostadero para uso de las oficinas, cuando más á los quince días del otorgamiento de la misma. Por cada día de demora en la entrega de dichos impresos, se impondrá al rematante la multa de cinco pesos.

La escritura del contrato, deberá contener el pliego de condiciones, la relación en él citada, la fecha del periódico oficial en que dicho pliego se inserte, el testimonio del acta del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida y la obligación del contratista para cumplir lo estipulado.

En el caso de que algún lote ó lotes se adjudicaran, cuyo total importe de las fianzas no exceda de 150 pesos, se eximirá al rematante de la obligación de otorgar escritura, entregando en su lugar cuarenta ejemplares del periódico oficial en que se hubiere publicado el pliego de condiciones, así como el documento que justifique la imposición de la fianza que deberá presentar al Sr. Ordenador del Apostadero, dentro de los tres días siguientes al de la adjudicación del servicio.

16. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación, las prescripciones del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 y las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en las Gacetas de Manila núms. 4 y 36 del año de 1870, así como sus adiciones posteriores, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de Cavite, 8 de Marzo de 1893.—El Jefe del Negociado de acopios.—P. E., Eduardo Rey.—V.º B.º—El Comisario del material naval, Santiago Sorriano.—Es copia, Enrique L. Perea.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de domiciliado en la calle núm. en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la Gaceta de Manila núm. de fecha para la subasta del suministro de las maderas comprendidas en el grupo 1.º lotes núms. 1 al 16 y 18 que se necesitan en el Arsenal de Cavite, durante dos años, se compromete á suministrarlas, (á las correspondientes al lote tal ó á los lotes tal y cual), con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantos pesos y tantos céntimos por ciento en el lote tal ó en los lotes tal y cual. (Todo en letra).

Fecha y firma.

Nota.—En virtud de lo dispuesto en Real orden de 7 de Julio de 1884, los licitadores tienen el deber de consignar su domicilio en el punto donde presenten su proposición.

Jefatura de Armamentos del Arsenal de Cavite.—Relación de las maderas que se sacan á pública subasta para el suministro durante dos años, en este Arsenal, con expresión de los precios tipos que han de servir para la misma, condiciones facultativas y plazo para las entregas.

GRUPO 1.º	Clase de Unidad.	Precio tipo. Pesos.
Lote núm. 1.		
Palo maria.		
En piezas de figura ó vuelta hasta de 4 metros largo en su desarrollo, con una flecha hasta de 1'15 m. y de 10 á 30 ctm. escuadria.	M.3	50'00
Lote núm. 2.		
Pino tea.		
En tabloncillos hasta de 10 m. largo, de 10 á 30 ctm. ancho y de 5 á 16 ctm. grueso.	»	70'00
Lote núm. 3.		
Teca.		
En tabloncillos hasta de 10 m. largo, de 10 á 30 ctm. ancho y de 5 á 16 ctm. grueso.	»	70'00
Lote núm. 4.		
Banaba.		
En tosas hasta de 8 m. largo y de 15 á 40 ctm. escuadria.	»	38'00
En tabloncillos hasta de 8 m. largo, de 20 á 40 ctm. ancho y de 5 á 16 ctm. grueso.	»	45'00
En id. hasta de 8 id. id. de 20 á 40 id. id. y de 1 á 5 id. id.	»	45'00
En barrotes hasta de 8 m.s largo y de 5 á 15 ctm. escuadria.	»	45'00
Lote núm. 5.		
Mangachapuy.		
En tosas hasta de 8 m.s largo y de 15 á 40 ctm. escuadria.	»	40'00
En tabloncillos hasta de 8 m.s largo,		

de 20 á 40 ctm. ancho y de 5 á 16 ctm. grueso. »
 En tablas hasta de 8 m.s largo y de 20 á 40 ctm. ancho y de 1 á 5 ctm. grueso. »
 En barrotes hasta de 8 m. largo y de 5 á 15 ctm. escuadria. »

Lote núm. 6.

Narra roja.

En tosas hasta de 8 m.s largo y de 15 á 40 ctm. escuadria. »
 En tabloncillos hasta de 8 m.s largo, de 20 á 40 ctm. ancho y de 5 á 16 ctm. grueso. »
 En tablas hasta de 8 m. largo, de 20 á 40 ctm. ancho y de 1 á 5 ctm. grueso. »
 En barrotes hasta de 8 m. largo y de 5 á 15 ctm. escuadria. »

Lote núm. 7.

Dongon.

En tosas hasta de 8 m. largo y de 15 á 40 ctm. escuadria. »
 En tabloncillos hasta de 8 m. largo y de 20 á 40 ctm. ancho y de 5 á 16 ctm. grueso. »
 En tablas hasta de 8 m. largo de 20 á 40 ctm. ancho y de 1 á 5 ctm. grueso. »
 En barrotes hasta de 8 m. largo y de 5 á 15 ctm. escuadria. »
 En varetas hasta de 6 m. largo y de 2 á 5 ctm. escuadria. »

Lote núm. 8.

Betis ó Ipil.

En tosas hasta de 8 m. largo y de 15 á 40 ctm. escuadria. »

Lote núm. 9.

Guijo.

En tosas hasta de 8 m. largo y de 15 á 40 ctm. escuadria. »
 En tabloncillos hasta de 8 m. largo, de 20 á 40 ctm. ancho y de 5 á 16 ctm. grueso. »
 En tablas hasta de 8 m. largo de 20 á 40 ctm. ancho y de 1 á 5 ctm. grueso. »
 En barrotes hasta de 8 m. largo y de 5 á 15 ctm. escuadria. »

Lote núm. 10.

Amuguis de Mariveles.

En tosas hasta de 8 m. largo y de 15 á 40 ctm. escuadria. »
 En tabloncillos hasta de 8 m. largo de 20 á 40 ctm. ancho y de 5 á 16 ctm. grueso. »
 En tablas hasta de 8 m. largo de 20 á 40 ctm. ancho y de 1 á 5 ctm. grueso. »
 En barrotes hasta de 8 m. largo y de 5 á 15 ctm. escuadria. »

Lote núm. 11.

Tanguile.

En tabloncillos hasta de 7 m. largo de 20 á 40 ctm. ancho y de 5 á 8 ctm. grueso. »
 En tablas hasta de 7 m. largo de 20 á 40 ctm. ancho y de 1 á 5 ctm. grueso. »

Lote núm. 12.

Molave recto.

En tosas hasta de 6 m. largo y de 15 á 50 ctm. escuadria. »
 En tabloncillos hasta de 6 m. largo de 20 á 45 ctm. ancho y de 5 á 16 ctm. grueso. »
 En tablas hasta de 6 m. largo de 20 á 45 ctm. ancho y de 1 á 5 ctm. grueso. »

Lote núm. 13.

Calantas.

En tabloncillos hasta de 7 m. largo de 20 á 48 ctm. ancho y de 5 á 10 ctm. grueso. »
 En tablas hasta de 7 m. largo de 20 á 45 ctm. ancho y de 1 á 5 ctm. grueso. »

Lote núm. 14.

Baticulin.

En piezas hasta de 4 m. largo de 8 á 18 ctm. escuadria. »
 En tabloncillos hasta de 4 m. largo de 20 á 28 ctm. ancho y de

En tablas hasta de 4 m. largo y de 20 á 28 cjm. ancho y de 1 á 5 cjm. grueso.	»	45'00
Lote núm. 15. Calamansanay.		
En tablones hasta de 6 m. largo y de 28 á 48 cjm. ancho y de 5 á 8 cjm. grueso.	»	40'00
En tablas hasta de 6 m. largo y de 25 á 45 cjm. ancho y de 4 á 5 cjm. grueso.	»	40'00
Lote núm. 16. Tinalo.		
En tosas hasta de 8 m. largo y de 15 á 40 cjm. escuadría.	»	45'00
En tablones hasta de 8 m. largo y de 20 á 40 cjm. ancho y de 5 á 16 cjm. grueso.	»	50'00
En tablas hasta de 8 m. largó y de 20 á 40 cjm. ancho y de 1 de 5 cjm. grueso.	»	50'00
En barrotes hasta de 8 m. largo y de 5 á 15 cjm. escuadría.	»	50'00
Lote núm. 18. Gusayacan.		
En trozos.	Kg.	1'20

Condiciones facultativas.

1.a Las tosas serán rectas, permitiéndose una flecha de 12 mjm. por cada metro de longitud; no presentarán grietas ni otro defecto que impida asearlas en tablones. Los tablones, tablas, barrotes y baretas serán de igual grueso en toda su longitud y el ancho medio será el del pedido, no teniendo defecto que disminuya su resistencia ó perjudique su buena aplicación.

2.a El reconocimiento y medición se hará con arreglo á las tarifas é instrucciones aprobadas en R. O. de 31 de Enero de 1865, y el recibo y clasificación por las mediciones expresadas en el pedido, entendiéndose que los largos podrán ser mayores que los del pedido, siendo los que resulten los que se tomarán para la cubicación. Los gruesos y anchos estarán conformes á los del pedido, tanto para la cubicación como para el precio del metro cúbico.

3.a Para que sean de recibo las maderas que se presenten al reconocimiento, además de satisfacer á las condiciones anteriores, deberán ser de la misma calidad ó superior que la de las muestras que hay en el Arsenal y sus dimensiones darán en limpio las del pedido.

4.a Todas las maderas se comprenden en 17 lotes, expresándose los precios tipos, el contratista llevará la madera al Arsenal, al muelle que se le designe, siendo de su cuenta todos los trabajos necesarios para colocarla de la manera que disponga la Junta de Administración y Trabajos.

5.a El plazo para la entrega, será de 20 días á contar desde la fecha en que se le comunique al contratista y para reponer las maderas rechazadas en el primer reconocimiento, se concede el mismo plazo desde el día siguiente al en que fueron rechazadas. Arsenal de Cavite 16 de Febrero de 1893.—El Jefe de Armamentos.—Enrique Robión.—Es copia, Enrique Lopez Perea.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN CIVIL.
Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 5.º grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresión ascendente de 150 pesos anuales, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 7 de Abril próximo venidero á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.
Manila, 16 de Marzo de 1893 —Abraham García García.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de primera clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden núm. 454, de 14 de Junio de 1877, y aprobado por Real orden núm. 409, fecha 4 de Mayo de 1880.

1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 5.º grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresión ascendente, de pfs. 150'00 anuales.
2.a El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la Junta de almonedas de la Dirección general de Admi-

nistración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.a La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal y sin que acredite con el correspondiente documento que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 22'50 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.a Constituida la junta en el sitio y hora que se señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeración; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.a Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se le notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro, por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, asi como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días; y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por administración.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el Jefe de la provincia, que la Dirección general de Administración Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo

la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligación del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista.

Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa.

Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que los lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda, y la tercera infracción se castigará con veinte seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de Beneficencia ó cárceles públicas.

17. La expedición de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos la verificará el contratista en recibos talonarios impresos y foliados, que se rubricarán por el Jefe de la provincia, y se sellarán sobre el talon de manera que el cortario se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias, tan pronto como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto, en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas, á lo que previene las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del reglamento para la marcación, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º, cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista, bajo la multa de cinco pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de la tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en la forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretación y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común, por que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos, y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el

mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

CLAUSULA ADICIONAL.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantia de la escritura otorgada y fianza que correspondiera, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de primera clase.

Por cada res vacuna ó carabao. . . pfs. 1'75
Por cada cerdo. » 0'25
Por cada carnero. » 0'50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista ni la Administracion tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalaban.

Manila, 24 de Febrero de 1893.—El Jefe de la Sección de Gobernación, José Pereyra.

MODELO DE PROPOSICION.

Den N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 5.º grupo de la provincia de Albay, por la cantidad de (pfs.) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día de que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de pfs. 22'50. Fecha y firma.

Es copia, García.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda de estas Islas por decreto de fecha 17 de los corrientes, se ha servido disponer que las subastas de varios terrenos baldios anunciadas en la Gaceta de Manila, para celebrarse en los días 27 del actual y 17 del próximo mes de Abril, quedan transferidas para los días 28 y 18 respectivamente de los mencionados meses. Lo que se hace público para general conocimiento y efectos consiguientes.

Manila, 18 de Marzo de 1893.—Abraham García García.

Habiéndose omitido la designación del nombre del distrito en que radica un terreno baldío en clavado en el sitio denominado Tolet del barrio de S. Rafael cuya subasta se halla anunciada en la Gaceta número 443 correspondiente al día de ayer, se hace constar que dicha finca se halla enclavada en la jurisdicción del pueblo de Tarlac, Cabecera de la provincia de su nombre.

Manila, 20 de Marzo de 1893.—Abraham García García.

Habiéndose padecido algunas errores materiales en el pliego de condiciones relativo al suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de Pangasinan, publicado con el correspondiente anuncio en la Gaceta de Manila núm. 431 del día 7 de los corrientes, se reproduce el referido pliego á los efectos consiguientes.

Lo que se hace público para general conocimiento. Manila, 20 de Marzo de 1893.—Abraham García García.

Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma la Direccion general de Administracion Civil para sacar á subasta ante la Junta de Almonedas, el servicio del suministro de raciones á los presos de la cárcel pública de la provincia de Pangasinan. 1.a Se saca á subasta el servicio del suministro de raciones á los presos de la cárcel pública de Pangasinan, bajo el tipo en progresion descendente de pfs. 00'10 de peso por cada racion.

2.a La duracion de la contrata será de tres años contados desde el día en que principie el contratista á suministrar las primeras raciones á los presos pobres de la cárcel de la provincia de Pangasinan.

3.a La Administracion satisfará al contratista mensualmente el importe de las raciones que haya suministrado á los presos pobres, previa la liquidacion justificada que formará la Junta Inspectorá y administradora de la cárcel pública de la provincia de Pangasinan.

4.a Será obligacion del contratista ó de sus encargados introducir sin excusa ni pretexto alguno en la cárcel de la provincia entre 5 y 6 de la madrugada todos los días la racion de los presos pobres que allí existan para que pueda procederse inmediatamente á confeccionar los ranchos y repartirlos en las horas de reglamento.

5.a Las raciones diarias de los presos pobres de la cárcel de la provincia de Pangasinan, se compondrán de los articulos siguientes:

Desayuno.

Media chupa de arroz de 2.a blanco de Pangasinan por cada preso, limpio de polvo, palay, bichos ó sustancias extrañas.

Dos libras de panocha ó bocayo por cada cien presos.

Dos chupas de arroz de las mismas clases y condiciones que para el desayuno.

Ocho onzas de carne, no pudiendo exceder de la cuarta parte el hueso que contenga y quedando á la direcion del contratista dar vaca, carabao, cerdo, carnero, cabrito ó venado.

Cuatro libras de sal por cada cien presos. Sampaloc, tomate, rabano, camias, guayabas, santol, camote, cang-cong, pimientos, calabazas, mongos, judias etc. con achuete y vinagre en cantidad suficiente para un buen guiso del país.

Dos chupas de arroz de las mismas clases y condiciones mencionadas.

Diez onzas de pescado fresco por cada preso ó en su defecto, siete onzas de pescado seco por cada uno, agregando en ambos casos el mismo guiso que se detalla en el rancho de carne, alternando dichas verduras, frutas y legumbres segun las estaciones del año.

Quando el rancho sea de carne.

Quando el rancho sea de pescado.

El contratista suministrará diariamente la leña necesaria á la condimentacion de los ranchos.

Los martes, juéves y domingos se suministrará el rancho de carne.

Los restantes de la semana rancho de pescado.

6.a El contratista queda obligado á reponer inmediatamente todas las raciones de carne ó pescado arroz ó menestras que se rechacen por mala calidad en el acto de la entrega, en la inteligencia que de no hacerlo así se procederá á su adquisicion por su cuenta.

7.a Si el contratista no cumpliera con las condiciones aqui estipuladas y entregase á pesar de las amonestaciones que se le dirijan, los articulos de mala calidad podrá imponersele á propuesta del vocal de turno de la Junta de Cárceles la multa de pfs. 5 á pfs. 50 previa aprobacion de la Direccion general de Administracion Civil.

8.a El contratista garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p% de pfs. 30.000 que se calculan importará este servicio durante los años de la contrata, la cual deberá prestar en metálico ó en valores autorizados al efecto.

9.a Cuando por incumplimiento del contratista el suministro de raciones se haga por Administracion con el todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla en el plazo de 15 días trascurrido el cual sin haberlo hecho, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante, y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

10. El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Administracion ninguna remuneracion por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios, y otros casos fortuitos; pues no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

11. Cuando el contratista desee subarrendar este servicio á otro, solicitará el correspondiente título de la Direccion general de Administracion Civil á favor del mismo, para que con este documento sea reconocido como tal, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

12. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extension de la escritura que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantir el contrato así como los que ocasionare la saca de la primera copia que deberá facilitar á la Direccion para los efectos que procedan.

13. En caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato á no ser que los herederos ofrezcan cumplir las condiciones estipuladas en el mismo previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

14. La Administracion se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de dos meses si así convinieren á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

15. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 12, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante; siempre que esta declaracion tenga lugar se celebrará nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia que resulte y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantia no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible se hará el servicio por Administracion á perjuicio del primer rematante.

16. Para ser admitido como licitador es circunstancia precisa haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos la cantidad de pfs. 1.500 5 p% del tipo fijado para abrir postura, debiendo unirse á la proposicion el documento que lo justifique.

17. La calidad de mestizo, chino ó extranjero miciliado no excluye el derecho de licitar en el contrato.

18. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados extendidas en papel de sello 3.º firmado y bajo la fórmula que se designa al final de pliego indicándose además en el sobre la correspondiente cédula personal.

19. Al pliego cerrado deberá acompañarse el depósito de que habla la condicion 16.

20. No se admitirá proposicion alguna que sea ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepcion del art. 1.º en lo relativo al tipo en progresion descendente.

21. Segun lo dispuesto en el art. 12 del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie, no se someterán á juicio arbitral resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

22. Si resultaren empatadas dos ó mas proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion pública por diez minutos entre los autores de aquélla adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los licitadores las proposiciones más ventajosas que resultaren iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

23. Finalizada la subasta, el Presidente expedirá el rematante que endose en el acto á favor de la Direccion y con la aplicacion oportuna, el documento del depósito para licitar el cual no se cancelará el tanto que se apruebe el contrato á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil. Los documentos de depósitos serán devueltos sin demora á sus interesados.

Manila, de de 188

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas

D. N. N., vecino de N., ofrece á tomar á su cargo por el término de tres años la contrata de suministrar raciones de los presos pobres de la Cárcel pública de la provincia de Pangasinan, por la cantidad de pfs. por cada racion diaria, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día de de 188 de que me he enterado debidamente.

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en la Caja de Depósitos la cantidad de pfs.

Fecha y firma.

Es copia, García.

DIRECCION DE LA CASA CENTRAL DE VACUNACION.

Estado del número de vacunados en Manila y distritos municipales en el día de la fecha.

Table with columns: MANILA, Hombres, Mujeres, Niños, Niñas. Rows include Intramuros, Distrito de Tondo, naturales, Idem, mestizos, Binondo, naturales, Idem, mestizos, San José, Santa Cruz, naturales, Idem mestizos, Quiapo, Sampaloc, San Miguel, San Fernando de Dilao, Ermita, Malate.

Manila, 18 de Marzo de 1893.—El Director, Dr.

Nota.—El sábado próximo, volverá á administrarse la vacuna.

Edictos.

Don Adolfo García de Castro, Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia, qu. de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo ausente nombrado Cuias, del barrio de Panghayaan, comprehension de Taysan de esta provincia, para que en el término de 9 días á contar desde la última publicacion de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado para declarar en la causa núm. 1217 que instruyo contra Graciano Trago y otros por robo con lesiones, apercibiéndole de que en otro caso, le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Batangas, á 4 de Marzo de 1893.—Adolfo García. Por mandado de su Sr.ía., José Macaraig.

Don Evaristo de Aguirre y Lara, Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia de Layte, que actúa con testigos acompañados por falta de Escribano.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente chino Gu-Guaco (a) Cua, natural de Chincan, Imperio de China, mayor de edad, soltero, residente en el pueblo de Buraque de esta provincia, comerciante de profesion, no sabe leer ni escribir, á fin de que por el término de 30 días, contados desde la fecha de la publicacion del presente edicto, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, para los efectos de la causa núm. 3898 que se instruye contra él expresado chino por lesiones, apercibiéndole de que si no lo hiciera, le declarará rebelde y contamaz á los llamamientos judiciales parándole además los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Tacloban á 16 de Febrero de 1893.—Evaristo de Aguirre. —Por mandado de su Sr.ía., Severino Comandao.—Hilario Sabelino.